

Dra.

Karla Andrade

**Jueza Ponente**

**Señoras y Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador**

**MARLON VARGAS SANTI**, con cédula de identidad 1600370934, de nacionalidad Achuar, en calidad de Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE), en la causa 273-19-JP, concurrimos ante ustedes a presentar posturas y argumentos en favor de un derecho fundamental a la consulta y consentimiento previos, libres e informados de los pueblos indígenas.

1. La autodeterminación de los pueblos, como derecho inherente de pueblos indígenas en un contexto plurinacional e intercultural, es la base de este *amicus curiae*. La autodeterminación en los territorios indígenas en Ecuador es como fundamento y objetivo de la consulta y el consentimiento previo, libre e informado.
2. En el derecho internacional este principio-derecho recoge de alguna manera nuestras expectativas como organización del movimiento indígena en Ecuador. En los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 1 sobre la autodeterminación de los pueblos incluye dimensiones políticas y económicas. En la dimensión política incluye el gobierno propio y en la económica, el derecho a fijarse las propias prioridades de desarrollo. Los pueblos indígenas en Ecuador reivindicamos ese derecho.
3. Otros instrumentos internacionales específicos a los derechos de los pueblos indígenas también prevén implícita o explícitamente la autodeterminación en las dimensiones indicadas. El Convenio 169 sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (Convenio 169) es el instrumento internacional de la consulta previa. Reconoce el derecho de los pueblos “a decidir sus propias prioridades de desarrollo” y a “controlar su desarrollo económico, social y cultural.” (artículo 7.1)
4. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 es el instrumento del consentimiento previo. Utiliza expresamente el lenguaje de la libre determinación. El artículo 3 dice

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En la Declaración, la libre determinación implica una serie de derechos que, al mismo tiempo, viabilizan la autonomía de los pueblos indígenas y orientan las relaciones entre los indígenas y los Estados. La consulta sirve a ambos propósitos, como se discutirá más abajo.

5. En la Constitución de 2008, nos sostenemos en tres principios: la plurinacionalidad, la interculturalidad y el Sumak Kawsay o Buen Vivir

6. Los pueblos indígenas en el Ecuador no somos unos actores políticos más. Somos originarios, pero recién somos sujetos plenos de derechos desde 1979; y eso como individuos solamente. En colectivo, somos sujetos de derechos recién desde 1998. La pervivencia de nuestras vidas como individuos y como pueblos libres y autónomos con respecto a la sociedad mayoritaria es la pervivencia misma del Estado plurinacional del Ecuador.
7. Aquí, sostendremos que en el sistema legal ecuatoriano ni el derecho a la propiedad ni las circunscripciones territoriales indígenas son mecanismos de autonomía indígena. La propiedad “indígena” está subordinada a la “propiedad” estatal del subsuelo. Esa relación colonial es incompatible con un Estado Plurinacional e Intercultural. El territorio para los pueblos no es un bien económico; es el asiento que posibilita la vida. La consulta previa libre e informada tiene un rol instrumental en trascender ese entendido y relación coloniales. Es, además de un derecho de los pueblos y un deber del Estado, un espacio de diálogo intercultural basado en principios, el más comprehensivo de los cuales es la protección de los derechos colectivos indígenas. El derecho paraguas es la auto o libre determinación. El Derecho ya prevé las situaciones en las que la vulneración grosera a los derechos de los pueblos constituye un límite a la facultad del Estado de administrar recurso no renovables. En este *amicus* sostenemos que más allá de esos límites, la protección de las propias prioridades de vida bajo el paraguas de la libre determinación exige al gobierno auto contención para dar preferencia a estas prioridades. En este sentido se configura también un requisito de consentimiento para proceder.

**La insuficiencia y limitación de los mecanismos constitucionales para avanzar en nuestra autodeterminación y la protección de nuestras vidas, pervivencia y territorios**

8. Los derechos que hemos conquistado no abarcan nuestras expectativas y aspiraciones. Hemos tenido que someternos a un discurso ajeno, individualista, confrontativo, de suma-cero, como es el lenguaje del derecho occidental. Como explicamos en esta sección, la territorialidad indígena ha sido configurada dentro de los límites del derecho occidental a la propiedad y como tal, subordinada a la propiedad estatal sobre los recursos del subsuelo (prevista en la Constitución, artículo 1).
9. En la visión occidental, la propiedad es un derecho real, de carácter económico, sobre un objeto, un bien. Es un derecho que faculta a usar, gozar y abusar o disponer de ese objeto.
10. Nada más alejado de nuestra concepción de territorio. Nuestra territorialidad es una relación con el entorno, con los otros seres que lo habitan además de los humanos, con los ciclos de la tierra y el cielo, con nuestra pertenencia a ella.
11. Nuestra territorialidad no es un vínculo económico que puede resolverse también en términos económicos. Menos aún nuestra territorialidad nos faculta a abusar y/o disponer de los territorios. Somos parte del entorno, somos interdependientes con él. Abusar o disponer de los territorios es abusar y disponer de nosotros mismos. Inconcebible. Más que derechos o atribuciones nuestra territorialidad nos impone responsabilidades con el entorno. Nos impone responsabilidades con la tierra que permite la vida, con los otros seres de nuestra generación y con las generaciones venideras.

12. Nuestros territorios tampoco son “recursos” o “bienes” que artificialmente pueden desdoblarse en superficie y subsuelo como artificiosamente hace el derecho occidental colonial. La reserva patrimonial que hace el Estado de los recursos no renovables del subsuelo (Constitución artículo 1, 4 y 408) tendrá sentido en la lógica occidental de propiedad. En el mejor de los casos, esta busca garantizar la no privatización de esos recursos. En el peor, legitimar el despojo a los pueblos indígenas como ya ocurrió en los tiempos de la colonia.
13. En cualquier caso, frente a ese desdoblamiento artificioso, nuestras concepciones de territorialidad consideran al universo como un todo vital. El subsuelo es espacio vital de seres importantes para nuestra pervivencia como pueblos. Así lo explicó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el yachag Sabino Gualinga de la comunidad kichwa amazónica Sarayaku. En ese caso, la Corte responsabilizó al Ecuador por falta de consulta apropiada.
14. Por esto, nuestros reclamos territoriales siempre han sido políticos, no legales-formalistas. Ni en los noventa ni ahora buscamos “titular tierras” por el hecho de obtener un documento legal. Tampoco nos interesa acceder al colonial “derecho a la propiedad” porque es un derecho que nos subordina como vemos. Buscamos retomar la conducción de nuestras vidas en los espacios que habitamos desde antes de que existiera el Ecuador. Bajo nuestras concepciones, no bajo las concepciones occidentales. Reducirlas al lenguaje legal occidental, formalista, simplista, de “tierras” y “propiedad”, despoja nuestra reivindicación de sus contenidos políticos.
15. De ahí que esos títulos de propiedad que han conseguido pueblos y nacionalidades sean insuficientes y restrictivos. Los territorios titulados son los que ya se ha podido demarcar y titular bajo el derecho estatal. En general, esas titulaciones no corresponden a los territorios ancestrales pero los pueblos y nacionalidades las han tramitado para poder tener por lo menos reconocida una parte del territorio.
16. En estos títulos está manifestada la cláusula de propiedad estatal de los recursos del subsuelo en dos cláusulas restrictivas expresas:
  - a. Los titulares indígenas no pueden emprender actividades por su cuenta que involucren minerales del subsuelo;
  - b. Tampoco pueden oponerse a los planes extractivos de minerales decididos por el Estado ecuatoriano sobre los territorios titulados.
17. Además de consagrar estas concepciones occidentales, los títulos no implican autoridad política pues están sometidos al poder político estatal. Este poder está personificado tanto en el gobierno central como en los gobiernos descentralizados.
18. Es así que ni siquiera si consiguiéramos establecer las circunscripciones territoriales indígenas (CTI) previstas en la Constitución ejerceríamos autogobierno indígena. Las CTI son las mismas instituciones del régimen seccional ecuatoriano vigente (ie., provincias, cantones y parroquias) bajo una etiqueta que dice “indígena”. No son nuestras formas organizativas propias nuestras (como las que reconoce el artículo 57.1).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Eso, sin considerar que las reglas prácticas para constituir una CTI son casi imposibles de cumplir para los pueblos y nacionalidades indígenas en la Amazonía. Los números de población no nos dan para ganar consultas populares por 2/3 de la

Más allá, incluso si constituyéramos CTI, no tendríamos real autonomía. El Estado central seguiría esgrimiendo su “propiedad” sobre el subsuelo y su rol constitucional de gestor de los sectores estratégicos (Constitución, artículo 313). Comunidades que rechazan la minería han tratado infructuosamente de iniciar procesos de consulta popular invocando el en teoría amplio artículo 104 de la Constitución. Esta corte les cierra el paso alegando falta de capacidad suficiente para decidir sobre el subsuelo por una supuesta “incongruencia democrática”.<sup>2</sup>

19. En síntesis, ni el derecho de propiedad ni los mecanismos de “autonomía descentralizada” que nos ofrece la Constitución son vehículos de real autonomía. La propiedad legal responde a visiones ajenas y hasta contrapuestas a las nuestras. La CTI también es una figura estatal preexistente y subordinada. Aunque los títulos sean principio de garantía y peor nos resulte no tenerlos, no viabilizan nuestra aspiración de libre determinación.

**En este entorno adverso, reivindicamos nuestra territorialidad *en nuestros términos* y la consulta y el consentimiento previos, libres e informados como derechos e instrumentos de diálogo intercultural**

20. Hay por lo menos dos elaboraciones del derecho internacional en favor de nuestras reivindicaciones territoriales en nuestros propios términos.

Primero, el reconocimiento de las particularidades de la territorialidad indígena. Los pueblos hemos perdido territorios o porciones considerables por acciones y omisiones estatales. Estas incluyen la figura “tierras baldías”, la colonización del “Oriente” y la falta de mecanismos ágiles para reconocer territorios. Además, la tenencia indígena de la tierra no es necesariamente exclusiva ni permanente. Ambas circunstancias están previstas ya en el derecho internacional.

La una, por el derecho a la restitución de territorios perdidos (Declaración 2007, artículo 28) y por el derecho a la posesión ancestral equivalente a propiedad. (Convenio 169, artículo 14; Declaración 2007, artículo 26; Constitución, artículo 57.5)

La otra, por el derecho al uso de tierras no exclusivamente ocupadas pero de acceso tradicional. (Convenio 169, artículos 13 y 14).

Segundo, el reconocimiento de “la especial relación de los indígenas con la tierra” aunque no la pueda definir como nosotros la sentimos. (Convenio 169, artículo 13; Declaración 2007, artículo 25). Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención sobre el derecho a la propiedad no puede entenderse como limitado a la propiedad privada. Eso sería una versión ideológica que dejaría fuera de protección de la Convención a millones de personas indígenas en la región. Para estas personas, la “propiedad” no tiene sentido en la versión individualista sino en su propia versión colectiva, relacional. Por una cuestión de igualdad sustantiva, como dice el juez García Ramírez en su voto concurrente

---

votación frente a poblaciones colonas y mestizas. En el caso de los pueblos y nacionalidades con considerable población, la falta de contigüidad territorial neutraliza esa condición.

<sup>2</sup> Decisión 1-21-CP.

en el caso *Awás Tingni v Nicaragua*, no se podría sostener que hay “una sola forma de usar y gozar la propiedad.”<sup>3</sup>

21. Estos desarrollos legales y jurisprudenciales son de particular importancia para interpretar el artículo 57.7 en un sentido garantista. Sentido garantista aquí significa que se interprete el artículo de manera que permita a las comunas, comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas amazónicos avanzar intereses fundamentales a:
  - a. la autodeterminación
  - b. las propias prioridades de vida en los territorios
  - c. la protección territorios en las decisiones estatales sobre los recursos del subsuelo.
22. La consulta y el consentimiento previos, libres e informados son herramienta necesaria para avanzar estos intereses. Todo en el marco de la Constitución, incluida la colonial reserva estatal de los bienes del subsuelo que, frente a a los territorios indígenas, no tiene más fundamento que la expropiación y la subordinación.
23. Nada en la disposición “los recursos no renovables del territorio del Ecuador pertenecen a su patrimonio” puede entenderse como autorización a explotar indiscriminadamente esos recursos. “Pertener al patrimonio” no significa “explotar” como la entiende este país, incluida la justicia. Menos aún cuando se conocen ya bastante las consecuencias y riesgos altos de la explotación de recursos no renovables en un Estado que consagra desde hace veintitrés años el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado.<sup>4</sup> Este derecho que, ahora, la comunidad internacional reconoce como derecho humano universal.<sup>5</sup> Menos aún en un Estado que desde 2008 reconoce derechos a la naturaleza, a sus procesos vitales. El artículo 72 sobre restauración de daños y mitigación de impactos por explotación de no renovables no es permiso para explotar *con cuidado*.
24. Pero menos aún se justifica la pretendida facultad estatal de explotar recursos no renovables en un Estado plurinacional. El artículo 57 es un límite alto a la explotación de recursos no renovables cuando esta ocurre en territorios indígenas o con impactos en estos. Consagra en conjunto el derecho a la vida y pervivencia de los pueblos, a su identidad como pueblos indígenas, a la garantía de su relación vital con su entorno, al mantenimiento de sus formas de gobernanza y sus propias prioridades. Esto incluye y especialmente protege a los pueblos indígenas en aislamiento.

En Ecuador, las reservas petroleras están en territorios ancestrales de nacionalidades y pueblos indígenas. La explotación del petróleo ya ha causado en los pueblos de la Amazonía Norte graves daños que comprometen su viabilidad. De ahí que pueblos y nacionalidades no afectados se opongan sostenidamente a la explotación de minerales en sus territorios. La

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Awás Tingni v. Nicaragua*. Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, párrafo 13.

<sup>4</sup> El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación estaba previsto en el artículo 23.6 de la Constitución de 1998.

<sup>5</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Derecho humano al ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en <https://undocs.org/es/a/hrc/48/l.23/rev.1>

organización indígena regional, la CONFENIAE, ha emitido incontables resoluciones y comunicados públicos en ese sentido.<sup>6</sup>

25. La intención de duplicar la explotación petrolera del gobierno actual anunciada en el Decreto 95 de 2021 es ejemplo ilustrativo para esta revisión de sentencia. Es inconstitucional por partida doble y vinculada y así ha sido demandado ante esta misma corte.

El Decreto 95 contiene un plan para explotar recursos no renovables que impactará en territorios de pueblos indígenas. Debió ser consultado y no lo fue. Con eso, el gobierno violó los derechos previstos en los artículos 57.16 (a participar en las políticas públicas que les conciernan y en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado), 57.7 (a ser consultados antes sobre planes y programas de recursos no renovables en sus territorios) y 57.17 (a ser consultados antes de cualquier medida legislativa que les pueda afectar).

Además, pone en riesgo adicional territorios y vidas de pueblos indígenas ya vulnerables, incluidos pueblos en aislamiento, sujetos de especial protección en teoría. (Constitución, artículo 57.4, 57.5 y conexos, y párrafo penúltimo innumerado).

La vinculación entre ambas violaciones es evidente. Los pueblos amazónicos están en riesgo por una política que si se hubiera consultado difícilmente habría podido justificar los términos tan pro-explotación del Decreto 95.

26. Entonces, convengamos en que no hay un derecho estatal a explotar los recursos del subsuelo. Menos aún un derecho que sea oponible a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y sus derechos fundamentales. En garantismo, la reserva patrimonial estatal sobre los recursos no renovables del subsuelo implica un alto deber de administrarlos de forma que sea compatible con los derechos vigentes.

En nuestro caso, con todos los derechos en la Constitución y en instrumentos internacionales y demás derechos necesarios para nuestro desenvolvimiento como pueblos (Constitución, artículo 11.7). Es al Estado al que le corresponde garantizar esa compatibilidad que, en ocasiones al menos, incluirá dejar los recursos en el subsuelo. Eso es lo que se debe hacer en una consulta previa: discutir esa compatibilidad con los pueblos activamente participando a través de sus mecanismos representativos. El objetivo de ese proceso es consensuar una decisión que refleje la prioridad de los derechos de los pueblos (Constitución, artículo 11.9)

27. La consulta previa del artículo 57.7 debe asegurar la influencia efectiva de los pueblos indígenas en la gestión estatal de los recursos no renovables con impactos en sus territorios. Esa influencia efectiva incluye el poder suficiente para impedir la ejecución de actividades en protección de sus derechos sustantivos. Como se indicó, estos derechos no son solo los previstos en el artículo 57. También, otros derechos constitucionales como al ambiente sano (artículo 14) y conexos, al agua y alimentos culturalmente apropiados, (artículo 13), al hábitat y vivienda culturalmente apropiados (artículo 30), a la salud (artículo 32) y demás derechos del buen vivir.

28. Sobre todo, la consulta previa debe ser instrumental para avanzar la libre determinación de los pueblos, sus propias prioridades de vida en sus territorios y la protección de estos. La Declaración de 2007 es la que con más integralidad desarrolla los vínculos entre la libre determinación y otros derechos sustantivos de los pueblos indígenas y la calidad instrumental de la consulta y el consentimiento libres, previos e informados.

En libre determinación, la viabilización de la autonomía indígena incluye derechos a:

- la autonomía política propiamente dicha o “autogobierno en sus asuntos internos y locales” (artículo 4)
- determinar su identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones (artículo 33.1)
- conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales (artículo 5), a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, (artículo 20), a promover, desarrollar y mantener sus estructuras tradicionales y sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y costumbres o sistemas jurídicos (artículo 34)-
- dedicarse a sus actividades tradicionales y de otro tipo (artículo 20.1)
- determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo (artículo 23) y más específicamente a las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos (artículo 32.1).
- determinar su propia identidad conforme a sus costumbres; (33.1)
- disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo (arts. 20; 33.2, 34);
- no ser sometidos a asimilación forzada (8), incluidas cualquier forma de traslado forzoso (8, 10)

En cuanto al objetivo de construir relaciones con el Estado, la Declaración prevé los derechos de los pueblos a

- participar en la vida política, económica, social y cultural del Estado a través de sus propias formas e instituciones (5)
- participar en la adopción de decisiones que puedan afectarlos, por medio de representantes elegidos según sus procedimientos propios, y a mantener sus propias instituciones de decisión (18);
- participar en la elaboración de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan, y en lo posible a administrarlos con sus propias instituciones (23)

Ambos objetivos, la promoción de la autonomía y la mayor participación de los pueblos en los asuntos del estado incluidos pero no limitados a los que les conciernen directamente requieren derechos a ser consultados en las decisiones que puedan afectarles de distinta manera (artículo 19), incluidas decisiones sobre medidas para

- combatir prejuicios y eliminar discriminación (artículo 15.2)
- proteger a los niños contra la explotación (artículo 17.2)

- mantener y desarrollar contactos allende fronteras (artículo 36)
- alcanzar los fines de la declaración (artículo 38)

Este derecho a ser consultados se ejecutará con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado (artículo 19).

29. La Declaración reconoce la especial relación de los pueblos con sus territorios y tierras y el despojo y daño histórico que esa relación ha sufrido. Por ello, la Declaración proscribe ciertas actividades y las somete estrictamente a consulta y consentimiento de los pueblos para los casos en que excepcionalmente se justifiquen.

- el desplazamiento desde las tierras y territorios (artículo 10)
- la privación de bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales
- la confiscación, toma, ocupación, utilización o daño a las tierras, territorios y recursos poseídos u ocupados o utilizados de alguna forma (artículo 28.1)
- el almacenamiento o disposición de materiales peligrosos en las tierras y territorios (artículo 29.1)
- la realización de actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos, salvo el caso de interés público pertinente (artículo 30)
- la afectación de tierras, territorios y otros recursos, en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo (artículo 32.2)

30. En todo caso, existen prohibiciones expresas que de plano son un límite constitucional a la administración estatal de los recursos no renovables. Esas son dimensiones de escudo de la libre determinación. El derecho internacional las ha recogido a partir de la experiencia histórica.

31. Pero más allá de estas, la libre determinación tiene dimensiones proactivas que también deben limitar el margen de operación del Estado en la administración de esos recursos. Se trata de las prioridades propias de vida y de desarrollo, expresión de la libre determinación.

En virtud de estas dimensiones proactivas de la libre determinación, los pueblos indígenas debemos poder oponernos a planes estatales no solo para prevenir destrozos. También para impulsar nuestras propias prioridades de vida que pueden ser incompatibles con actividades extractivas. Si en nuestros planes de vida está descartado el extractivismo, no podemos ser obligados a demostrar peligro de extinción ni ninguna de las situaciones extremas señaladas en el número 29 arriba para oponernos efectivamente.

El derecho al consentimiento como requisito para que pueda proceder una propuesta estatal sobre recursos no renovables emana de la libre determinación. Si la CCE no encuentra ya ese derecho consagrado en el derecho de los derechos humanos, considérelolo uno de los derechos derivados de la dignidad de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas necesarios para su pleno desenvolvimiento, en aplicación de la cláusula abierta prevista en el 11.7 de la Constitución.

32. Por lo anterior, decimos que la consulta previa, libre e informada es un derecho instrumental. Sólo tiene sentido en la medida en que sirve para que los titulares puedan hacer garantizar efectivamente sus derechos colectivos. Si, en cambio, lo que hace es legitimar decisiones



estatales que vulneran derechos de los pueblos y restringen su autodeterminación, entonces es un contra derecho. Peor que un derecho de papel (el derecho que no sirve para nada y es letra muerta), la consulta como proceso para legitimar decisiones estatales es un derecho verdugo.

33. Contra eso y como acción proactiva, cansados de esperar por más de veinte años que la consulta previa sea un derecho efectivo de los pueblos indígenas, las nacionalidades, pueblos y comunidades de la regional amazónica, la CONFENIAE, están impulsando una iniciativa de protocolos propios. Cada comunidad, nacionalidad, pueblo busca contar con sus propias reglas de entendimiento con el Estado en las decisiones que les impactan. No hay un “pueblo indígena” ni “consulta” prototipo.
34. La profunda diversidad se da no solamente en idiomas y poblaciones. Se da también en la situación histórica.

Los pueblos de la Amazonía Norte ya están afectados por la extracción de recursos, por la colonización, por otros impactos de la apertura de vías para extracción y para colonización, como la tala ilegal. Sus intereses actuales, sus prioridades son particulares a esa situación. A pueblos en esa situación se les debe consultar igual, buscar con ellos acuerdos justos con mecanismos de supervisión de ejecución efectiva, establecer con claridad la indemnización, compensación y a reparación de daños (Constitución, artículo 57.7). Asimismo, hacer efectivo su derecho a la participación en beneficios (Constitución, artículo 57.7; Convenio 169, artículo 15.2). Esa participación “no puede confundirse con la provisión de servicios sociales básicos que de cualquier modo corresponde al Estado proveer en cumplimiento de derechos económicos, sociales y culturales.”<sup>7</sup>

Los pueblos de la Amazonía Centro Sur en las zonas donde no ha entrado aún la explotación petrolera o no lo ha hecho con fuerza pero cuyos territorios están ya marcados en planes (rondas) petroleras, inconsultas por cierto, tienen intereses y prioridades particulares a esta situación también. Para ellos, sí hace sentido oponerse a esas actividades, precisamente con la experiencia que conocen de los pueblos de la Amazonía Norte.

Para los pueblos en la Amazonía Sur y en el piemonte, su realidad es la resistencia a la minería. En sus casos también, los distintos grados de avance de la minería (siempre inconsulta y avasalladora) les impone estrategias, prioridades y mecanismos particulares.

La cuestión es que cada comunidad, pueblo, nacionalidad avanza/avanzará protocolos propios únicos a su situación.

35. Por todo lo anterior, acudimos a la Corte Constitucional del Ecuador para que su revisión de la sentencia en el caso Sinangoe consolide a la libre determinación de los pueblos indígenas como el marco de interpretación de la consulta previa, libre e informada.

En ese marco, la consulta no es solamente un proceso con final abierto; es un proceso que debe terminar en la protección real de derechos sustantivos de los pueblos consultados. Estos

---

<sup>7</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos de los Pueblos indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del SIDH. VIII. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre los recursos naturales” [www.cidh.org/countryrep/tierrasindigenas2009/CAP.VIII.htm](http://www.cidh.org/countryrep/tierrasindigenas2009/CAP.VIII.htm), párrafo 243.

derechos sustantivos son todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales a los pueblos indígenas y a individuos y colectivos en general. Estos últimos, en la medida que apliquen también a los pueblos indígenas.

En ese marco, la consulta no es un proceso homogéneo, una receta a repetirse en cada caso concreto. Las consultas, por naturaleza, son procesos acomodados a la realidad de lo que se consulte y a la realidad de cada comunidad, pueblo o nacionalidad consultadas.

En ese marco, la consulta incluye a que el consentimiento libre, previo e informado sea requisito para proceder con una medida consultada. Sin la posibilidad de los pueblos de oponerse efectivamente a una propuesta estatal con serios efectos sobre los consultados, la consulta deja de ser un derecho. Se vuelve, por el contrario, un anti derecho, un derecho verdugo de sus titulares. En cambio, la posibilidad de oponerse efectivamente es necesaria para garantizar la dignidad de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y para su desenvolvimiento. Es uno de los derechos anticipados en la cláusula abierta contenida en el artículo 11.7.

36. Sírvanse, juezas y jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, considerar estos argumentos y escucharnos en la audiencia que han convocado en el caso. Recibiremos notificaciones en la dirección electrónica comunicacionconfeniae@gmail.com

Atentamente,

MARLON VARGAS SANTI

C.I. 1600370934

**Presidente**

**Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana**